

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Abril 1887).

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza el arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco en la Península, islas Baleares, Ceuta y demás posesiones del Norte de Africa, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 2.º El arrendamiento se verificará previo concurso público, anunciado con cuarenta días de anticipación, y celebrado ante una Junta presidida por el Presidente del Consejo de Estado, y compuesta de siete Senadores y siete Diputados, elegidos

respectivamente por el Senado y el Congreso; del Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, del Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, del Gobernador del Banco de España y del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio. Formarán también parte de la Junta, con voz, pero sin voto, el Director general de Rentas, el Director de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Las proposiciones habrán de contener necesariamente la aceptación de todas las condiciones que establecen las adjuntas bases.

Art. 4.º La Junta creada por el art. 2.º resolverá, sin ulterior recurso gubernativo ni contencioso, todos los incidentes á que dé lugar el concurso, y consultará al Gobierno dentro de los ocho días siguientes al señalado para la admisión de proposiciones, bien que se desestimen las presentadas, bien que se acepte la que, teniendo principalmente en cuenta el aumento de la participación del Estado sobre el tipo fijo, se juzgue más beneficiosa.

Art. 5.º En ningún caso podrán reducirse los derechos y garantías del Estado consignados en las bases de esta ley.

Art. 6.º El Presidente y Vocales de la Junta que tengan voto en la misma no podrán abstenerse de emitirlo.

Art. 7.º Las proposiciones se presentarán ante la Junta en pliegos cerrados y sellados, acompañándose á las mismas el documento que acredite haber depositado en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos, bien en la Caja general de Depósitos, bien en las sucursales de la misma en provincias, en las Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero ó en el Banco de España y sus su-

curiales, la suma de 5 millones de pesetas, sin cuyo requisito no será admitido pliego alguno.

Art. 8.º El acto de la entrega y apertura de pliegos será público, sin que pasada la hora señalada para la presentación puedan admitirse nuevos pliegos ni modificarse los presentados.

Art. 9.º La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso.

Art. 10. Las proposiciones presentadas, el dictamen de la Comisión, los votos particulares, si los hubiese, y la decisión definitiva del Gobierno se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. Si el autor de la proposición admitida no formalizase el contrato ni otorgase la fianza definitiva dentro del mes siguiente á la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito.

Art. 12. Si el autor de la proposición consigna en ésta el propósito de formar una Compañía, tal manifestación no será obstáculo para que se formalice el contrato y otorgue la fianza definitiva en los términos señalados en el artículo anterior; pero constituida la Compañía y aprobada por el Gobierno la cesión, se entenderá subrogada en todos los derechos y obligaciones del contrato, sin que por la trasmisión se devengue el impuesto de derechos reales.

Art. 13. El Gobierno, utilizando en la forma que estime oportuno el personal de Ingenieros agrónomos é industriales, organizará durante el período de arrendamiento un Cuerpo pericial que se encargue en su día de la renta, y que reuna á los conocimientos teóricos los prácticos adquiridos en el extranjero, en las provincias de Ultramar y en las Fábricas y dependencias de la renta en España.

Art. 14. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorización que esta ley le concede.

Bases para el contrato de arrendamiento del monopolio de la fabricación y venta del tabaco.

Primera. La personalidad ó Sociedad contratista habrá de ser española, con domicilio en Madrid y sin dependencia de Corporaciones ó comités extranjeros.

Segunda. El arriendo será por término de doce años.

Tercera. Para fijar la cantidad que el contratista garantice al Estado como producto líquido de la renta en cada año, se entenderá dividido el plazo total del contrato en cuatro períodos iguales de tres años cada uno. Durante el primer período abonará el contratista 90 millones de pesetas anuales; durante el segundo, el término medio del producto líquido obtenido en los años segundo y tercero, y durante el tercero y cuarto período, el término medio del producto líquido obtenido en el período inmediato anterior.

Además de la cantidad que represente en cada año el tipo fijo garantizado, el contratista abonará el 50 por 100 del exceso del producto líquido total obtenido en el mismo año sobre aquella cantidad.

Cuarta. Para fijar el producto líquido de la renta se deducirá del total ingreso:

1.º El importe de adquisición de la primera materia y gastos de generales de administración y elaboración correspondientes á las manufacturas vendidas durante el año.

2.º El interés de 5 por 100 sobre el capital realmente empleado por el contratista en el negocio, sin contar la fianza.

Quinta. El importe de los derechos de regalía que según la legislación actual ó la que se establezca perciba el Estado por los tabacos importados por particulares, se apreciará como producto de la renta en las liquidaciones con el contratista.

Sexta. El contratista se hará cargo por inventario valorado de los edificios, máquinas y enseres de la propiedad del Estado que constituyen las Fábricas y almacenes actuales, y los devolverá con abono de desperfectos, salvo los de uso natural, al terminar el contrato.

En dicha valoración no se incluirá el importe de los solares de las edificaciones.

Recibirá igualmente, pagándolos al precio de coste y costas, el tabaco en rama y elaborado, envases y demás útiles para la fabricación existentes en las dependencias del Estado al empezar el contrato.

Para practicar el inventario valorado, determinar las existencias y el precio de las mismas y justificar el importe de adquisición de la primera materia y gastos generales de administración, se nombrará una Comisión compuesta de dos Delegados del Gobierno, dos de la Compañía concesionaria y el Director general de la renta, que la presidirá.

Séptima. El contratista quedará subrogado en los derechos y obligaciones de la Hacienda en todos los contratos pendientes sobre adquisición de primeras materias, útiles y efectos de la fabricación, arriendo de almacenes, transportes y demás, excepto en lo relativo á incidencias de servicios ya realizados.

Octava. El contratista quedará obligado á sostener las actuales Fábricas en las mismas localidades en que se encuentran, y á conservar en cada una constantemente un número de operarios que no sea inferior al 75 por 100 de la mayor dotación habida durante el último año de la administración del Estado. Necesitará autorización del Gobierno para disminuirlo en mayor proporción, ó para cerrar cualquiera de las Fábricas.

Además habrá de establecer en los puntos que designe el Gobierno, oído el contratista, durante los tres primeros años del contrato, tres almacenes destinados á recepción y depósitos de tabacos, y durante los seis años siguientes, ó antes, tres nuevas Fábricas con todos los adelantos modernos. Los planos y presupuestos serán aprobados por el Gobierno, y su coste será de abono al contratista en la liquidación final del contrato.

Novena. El Gobierno seguirá realizando á su consta la persecución del contrabando, y el contratista no tendrá intervención alguna en el régimen que el Gobierno siga en la represión, tanto terrestre como marítima; pero podrá ejercer vigilancia con el fin de proponer á la Administración las variaciones en el servicio que estime útiles al interés de la renta, y para reclamar del Gobierno el auxilio que en casos determinados sea conveniente á la represión del contrabando. Podrá igualmente proponer el aumento del resguardo existente, siendo de su cuenta los gastos que este aumento origine.

El contratista no podrá reclamar al Estado indemnización de perjuicios causados en la renta por defraudación ó contrabando, pero se computarán como producto de la renta en las liquidaciones todos los ingresos que legalmente correspondan al Estado, realizados en la represión administrativa ó judicial del contrabando y la defraudación de la renta misma.

Décima. Podrá tener el contratista todas las expensas que considere convenientes; pero no podrá, sin autorización del Gobierno, dejar de tener alguna en los puntos ó localidades en que existan al celebrarse el contrato.

Undécima. El contratista conservará en las Fábricas el número, clases y precios de las labores existentes, no pudiendo alterarlo sin previa autorización del Ministro de Hacienda. Además podrá establecer las que considere convenientes, poniendo en conocimiento de la Dirección del ramo las condiciones especiales de las mismas. El contratista deberá admitir y expender en comisión los tabacos elaborados en las provincias y posesiones de Ultramar y en Canarias, con arreglo á las condiciones que, de acuerdo con él, señale el Gobierno.

Los productos líquidos de estas comisiones se computarán como parte de la renta.

Las cantidades de tabaco de Filipinas, de Cuba, de Puerto Rico y de Canarias, en sus diversas clases, que adquiera el contratista, guardarán, con respecto á la totalidad de sus adquisiciones, cuando menos la proporción de 6 millones de kilogramos del de Filipinas, 3 millones de kilogramos del de Cuba, 1.500.000 kilogramos del de Puerto Rico, y 400.000 kilogramos del de Canarias, que ha sido la señalada entre unas y otras cantidades durante el último año en que ha tenido á su cargo este servicio la Administración

del Estado; entendiéndose que, si aumentasen las necesidades del consumo, y fuera éste mayor de los 21 millones de kilogramos á que corresponden en las cantidades mencionadas, se aumentarán también las mismas en idéntica proporción.

Si durante el tiempo del arriendo se producen tabacos en nuestras posesiones del golfo de Guinea ó islas de la Océania, el contratista, de acuerdo con el Gobierno, podrá admitirlos para fomentar el cultivo en aquellas regiones, pero sin disminuirse las cantidades que, con arreglo al párrafo anterior, se han de tomar de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Canarias, rebajándose, por lo tanto, de la adquisición extranjera.

Podrá el Gobierno obligar al contratista á aumentar la cantidad proporcionada del producto nacional, siempre que su adquisición no sea más onerosa que la del tabaco extranjero de análoga calidad.

Duodécima. Transcurridos los dos primeros años del arriendo, el Gobierno podrá conceder autorizaciones para cultivar en la Península é islas adyacentes tabaco destinado á la exportación al extranjero ó á la fabricación oficial, con sujeción á las reglas que previamente dictará la Administración, de acuerdo con el contratista, respetando las franquicias regionales que en la actualidad existan respecto al cultivo y consumo de la planta. La cantidad de tabaco de esta procedencia que adquiera el contratista para las Fábricas se bajará de la que pueda introducir del extranjero, según la base anterior. Antes de conceder las autorizaciones para el cultivo, el Gobierno dará cuenta á las Cortes de las condiciones en que hayan de ser aquéllas otorgadas.

Décimatercera. El contratista estará relevado, por el hecho de su contrato, del pago de la contribución industrial. No se exigirán derechos de ninguna clase á la importación de los tabacos en rama, bien se dediquen á la elaboración ó bien se declaren inútiles para ella, como tampoco á la exportación de los tabacos elaborados por el contratista que se destinen al extranjero. De igual suerte no se exigirán derechos de importación á las máquinas y útiles para la fabricación, entendiéndose por tales los instrumentos, herramientas ó aparatos que sirvan para facilitar dicha operación.

Décimacuarta. El contratista deberá tener un repuesto de tabaco de las calidades y en la cantidad cuyo minimum se fijará por el Gobierno, oído el contratista, antes de empezar el contrato, y no será menor que las existencias que el mismo contratista reciba de la Hacienda. Dicho repuesto deberá aumentarse durante el término del contrato en proporción al mayor consumo.

La falta de repuesto dará motivo á la imposición de una multa equivalente al 10 por 100 del valor de la cantidad de tabaco que represente la falta con relación al minimum fijado.

Décimaquinta. Tres años antes de terminar el contrato, el Gobierno fijará el repuesto de tabaco en rama y elaborado que el contratista habrá de entregar al Estado al cesar el arriendo. Esta repuesto será evaluado según el coste y costas, y será potestativo en el Estado aceptar ó no el exceso sobre la cantidad señalada. El valor del repuesto y el de las Fábricas y edificios á que se refiere el párrafo segundo de la base 8.^a, se abonará al contratista por sextas partes en los tres años últimos del arriendo, y los tres inmediatos siguientes á la conclusión del mismo.

El importe de las seis anualidades se fijará provisionalmente, y la diferencia que resulte en la definitiva liquidación de las mismas será satisfecha por quien corresponda, con abono recíproco del interés anual de 5 por 100.

Décimasexta. Al terminar el contrato se hará otra liquidación general, en la que será de abono al contratista:

- 1.^o El importe del repuesto de tabacos que reciba el Estado.
- 2.^o El valor de las nuevas Fábricas, maquinarias de las mismas y almacenes á que se refiere la base 8.^a Dicho valor se apreciará por las sumas realmente invertidas dentro de los presupuestos aprobados por el Gobierno, y descontando en los edificios el 2 por 100 anual, y en las máquinas el 4 por 100 por amortización. Este descuento no se hará en la parte relativa al valor del solar.
- 3.^o Las mejoras extraordinarias y adquisición de máquinas que, previo presupuesto aprobado por el Gobierno y declaración expresa en cada caso de que serán de abono en la liquidación, se hiciesen en las actuales Fábricas durante el contrato, y en las cuales se hará la deducción de 2 y 4 por 100 por amortización.

No serán de abono los gastos de conservación y reparación, ni las mejoras ordinarias, ni las extraordinarias realizadas sin las condiciones antes dichas.

4.^o Cualquiera otra cantidad que con arreglo á las bases del contrato se hubiese declarado corresponder al contratista.

Serán cargo del contratista:

1.^o Las cantidades que durante los tres últimos años, y con arreglo á la base 15.^a, hubiese reservado en su poder el contratista para pago del repuesto, Fábricas y almacenes.

2.^o Las multas é indemnizaciones declaradas contra el contratista y no satisfechas.

3.^o El valor de los edificios, máquinas y enseres que hubiese recibido el contratista, según la base 6.^a, y no devuelva, y los desperfectos de los que devuelva, salvo los de uso natural.

Para fijar los desperfectos se apreciarán las valoraciones hechas al incautarse el contratista y al devolverlos, autorizándose en las últimas una disminución por uso natural de 2 por 100 anual en los edificios, y 4 por 100 en la maquinaria.

4.^o Cualquiera otra responsabilidad que según el contrato tenga el contratista.

Décimaséptima. El contratista nombrará libremente los empleados que necesite para sus oficinas y dirección de labores; pero este personal no tendrá derecho alguno á que el Estado les reconozca ó declare pensión, abono de tiempo de servicios ni categorías por los servicios prestados al contratista.

Este queda obligado á poner en conocimiento del Gobierno las plantillas de sus empleados, con los sueldos que se les asigne, y únicamente los que de éstos sean aprobados por el Ministerio de Hacienda serán considerados como gastos de fabricación. También quedará obligado el contratista á admitir en las Fábricas, sin retribución por su parte, los individuos del Cuerpo pericial, determinado en el art. 13 de la ley, que designe el Gobierno.

Décimoctava. Los gastos al Estado se realizarán por el contratista en la Tesorería Central. No obstante, podrá entregar en las Tesorerías de las Delegaciones la moneda de cobre que, según la legislación general, sea admisible en cada uno de los pagos. Estos se verificarán en los plazos siguientes.

El valor de los tabacos y útiles para la fabricación en cuatro plazos iguales: el primero al incautarse de los efectos, y los otros tres al terminar cada uno de los tres trimestres siguientes.

El importe de la anualidad fija, por dozavas partes, el día último de cada uno de los meses de duración del contrato, y el importe de la participación en el beneficio ó aumento durante el trimestre siguiente al término de cada año económico, en cuyo trimestre se hará la liquidación del año con intervención del Delegado del Gobierno.

Décimanovena. El Estado podrá exigir al contratista, seis meses después de requerido al efecto, un anticipo que no exceda de 8 millones de pesetas por cada año restante del plazo del arriendo. El reintegro del capital é intereses del anticipo se verificará por partes iguales en los años que resten de contrato, si el Estado no prefiere adelantar la devolución.

El interés de anticipo en cada año no podrá exceder del tipo medio que para el descuento establezca el Banco de España, más el 1 por 100.

Vigésima. Para asegurar el valor de la propiedad del Estado que ha de usufructuar el contratista y como garantía del contrato, prestará aquél una fianza de 20 millones de pesetas en metálico ó en valores públicos á los tipos establecidos; fianza que el Gobierno, en el trascurso del arriendo y teniendo en cuenta la marcha de la renta y las cantidades invertidas en nuevas Fábricas y almacenes, podrá reducir si lo estima conveniente, pero en ningún caso podrá ser menor de 12 millones de pesetas.

Vigésima primera. Todos los edificios, enseres de elaboración y materia para fabricar ó manufacturada, serán aseguradas de incendio por cuenta del contratista, á no ser que éste tome expresamente sobre sí el riesgo.

En el caso de aseguramiento se preferirá, en igualdad de condiciones, á las Empresas nacionales.

Vigésima segunda. En la dependencia central de la Administración de la renta, á cargo del contratista, habrá un delegado del Gobierno, Interventor de todas las operaciones

de la Empresa. El Delegado tendrá derecho á visitar en todo tiempo las Fábricas, establecimientos, almacenes y expendedorías; á examinar las primeras materias y las labores; á inspeccionar la contabilidad, libros registros y á comprobar la cuenta de Caja. Para el despacho de este servicio tendrá á sus órdenes el personal de confianza que designe el Gobierno. Además, cuando éste lo considere conveniente, delegará sus facultades en otros empleados ó agentes para comprobar y examinar la contabilidad general de la Empresa ó especial de cualquiera de sus Establecimientos ó dependencias y labores ó manufacturas, así como también para asegurarse de la regularidad de la administración.

Vigésima tercera. Los Administradores ó representantes del contratista estarán obligados á facilitar al Delegado y demás agentes nombrados por el Gobierno, con arreglo y para los fines de la base anterior, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros facturas y documentos justificativos de las operaciones de la Empresa.

Vigésima cuarta. Cada falta de cumplimiento de lo estipulado en las bases anteriores dará derecho al Gobierno para imponer al contratista una multa cuyo maximum se fija en 20.000 pesetas, sin perjuicio de la reparación ó indemnización que corresponda. La multa podrá elevarse de 20 á 100.000 pesetas, en los siguientes casos:

1.º Si el contratista incurre dos veces en la multa señalada en la base 14.ª

2.º Si no lleva bien y al día la contabilidad.

3.º Si su administración rehusa la exhibición de sus libros ó documentos, ó no justifica la regularidad de sus operaciones. El contratista podrá alzarse por la vía contencioso-administrativa, de la resolución del Gobierno respecto á la imposición de multas.

Vigésima quinta. En todo tiempo el Gobierno se reserva el derecho de rescindir el contrato sin expresar causa, y con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª El Gobierno se incautará de la renta y se practicará una liquidación general en los términos expresados en la base 16.ª para la terminación del contrato.

2.ª Si de la liquidación practicada resultase que el contratista no recobraba su capital íntegro y un 6 por 100 anual por intereses del mismo, el Gobierno abonará la diferencia, y además el importe de una anualidad de intereses.

3.ª Si resultase que el contratista no sólo retiraba su capital é intereses, sino que había obtenido beneficio, el Gobierno abonará la equivalencia de los beneficios probables durante un año, estimados con relación al promedio de los obtenidos en los dos últimos años; y si en éstos no los hubiese habido, con relación á los obtenidos en todo el tiempo transcurrido del arriendo.

Vigésima sexta. Si transcurridos los dos primeros años se observase en la renta una baja que excediese del 15 por 100 de la cantidad fija de 90 millones de pesetas ó del canon señalado si éste supera á dicha cantidad, el Estado podrá rescindir el contrato.

En este caso sólo abonará el contratista las pérdidas que hubiere sufrido hasta la fecha en su capital, pero no intereses de aquél, ni beneficios probables.

Si la baja tuviese por causa una guerra nacional ó extranjera, ó calamidades de carácter público y general, no habrá lugar á la rescisión, y el contratista tendrá derecho á exigir que los gastos y los ingresos de la renta sean en su totalidad por cuenta del Estado mientras subsistan las circunstancias anormales, sin que en este caso se compute como gasto el importe del interés del capital de la Compañía concesionaria. Los resultados del monopolio mientras los gastos y los ingresos hayan sido por cuenta del Estado, no se computarán en la liquidación del canon fijo del trienio siguiente.

Para señalarlo se completarán las tres anualidades, retrotrayendo el cómputo á un periodo de tiempo igual á la duración de la anomalía prevista en un párrafo anterior.

Vigésima séptima. Procederá la rescisión del contrato á cargo y riesgo del contratista:

1.º Cuando no realice con puntualidad el pago del importe del arrendamiento fijo, el de la participación en los beneficios que correspondan al Estado, con arreglo á la base 3.ª, ó el valor de los tabacos y útiles para la fabricación á que se refiere la base 6.ª

2.º Si se llegan á imponer, y quedan firmes por no entablar la vía contenciosa ó confirmarse por ésta el acuerdo

gubernativo, tres multas de las que se establecen, por valor de 20 ó 100.000 pesetas.

Las consecuencias de la rescisión en estos casos serán que la Hacienda se incautará de la renta en los términos expresados en la base 16.ª para la conclusión del contrato, y responderá administrativamente con la fianza y cualquiera clase de bienes á que tenga derecho el contratista, del reintegro al Estado del débito de aquél é indemnización de los perjuicios que pueda inferirle la rescisión.

Además de los desperfectos en edificios, máquinas y demás, los perjuicios abonables al Estado consistirán en lo que falte para cubrir, con el producto líquido que éste obtenga en el tiempo restante del contrato, el canon que correspondería en cada año, partiendo del que se hubiese fijado últimamente, según la base 3.ª, y calculando 3 por 100 de aumento anual por la participación del Estado en las utilidades líquidas.

Vigésima octava. La rescisión á que se refiere la base 25.ª tendrá que ser acordada como medida de gobierno por el Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá reclamación alguna.

Vigésima novena. La rescisión en los casos á que se refieren las bases 26.ª y 28.ª, se acordará previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y contra la resolución del Ministro de Hacienda procederá la vía contenciosa.

Trigésima. Si el Gobierno lo estimase oportuno, encomendará al contratista la venta de los efectos timbrados en las expendedorías de la renta de Tabacos, abonando el precio que se convenga por este servicio, y que no podrá nunca exceder de lo que en la actualidad se satisface.

Trigésima primera. El contratista no podrá hacer reclamación alguna fundada en falta de exactitud ó error de los datos incluidos en los estados formados por la Intervención general del Estado, y que para facilitar el estudio de este asunto se acompañan, toda vez que están sujetos á la rectificación que pueda producir el examen de las cuentas de que se han tomado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorización concedida por el artículo 1.º de la ley de esta fecha para el arrendamiento de la fabricación y venta del tabaco, y conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la misma,

Vengo en disponer que el concurso público que ha de celebrarse en la forma que previene la citada disposición legislativa, tenga lugar con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Elegidos que sean por los Cuerpos Colegisladores los Senadores y Diputados que han de formar parte de la Junta destinada á intervenir en el concurso, el Presidente del Consejo de Estado, que ha de serlo también de ella, según el ya citado artículo 2.º, cuidará de reunirlos inmediatamente para proceder á su constitución, á fin de que intervenga con plenas facultades en cuanto juzgue útil y necesario para la mejor observancia de la ley, resolviendo todas las dudas que se ofrezcan, y dictando por sí las reglas que estime oportunas en los actos previos, inherentes ó posteriores al concurso, hasta que emita su informe al Gobierno.

Segunda. Las proposiciones se presentarán firma-

das por la persona ó representación legal de la entidad proponente, cuyo nombre se expresará también en el sobre del pliego cerrado, que deberá contener cada una de aquéllas, y al cual se acompañará el resguardo que acredite el depósito á que se refiere el artículo 7.º de la ley.

Tercera. El acto de la entrega de pliegos con las proposiciones se verificará ante la Junta del concurso con asistencia de Notario público, en el local de la Presidencia del Consejo de Ministros, el día 4 de Junio próximo, de una á tres de la tarde. Llegada esta hora se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su presentación, leyendo el Notario su contenido y redactando la oportuna acta. Los actos de entrega y apertura de pliegos serán públicos.

Cuarta. Dentro de los ocho días siguientes, la Junta pasará al Gobierno el informe á que se refiere el art. 4.º de la ley, pudiendo previamente reclamar de la Administración cuantos datos y antecedentes estime oportunos.

Quinta. El día 1.º de Julio del presente año, si se hubiese ya constituido la fianza y formalizado el contrato, se hará la entrega provisional al contratista de los edificios, máquinas y enseres para la fabricación, así como de las existencias de tabacos en rama y elaborados, envases y demás útiles existentes en las dependencias del Estado. Si la escritura no se hubiese otorgado en la expresada fecha, la entrega provisional se realizará dentro de los cuatro días siguientes al cumplimiento de este requisito.

Sexta. El arrendatario designará, antes de la fecha en que haya de empezar á regir el contrato, las personas que deban hacerse cargo en concepto de entrega provisional de lo expresado en el artículo precedente, según los inventarios debidamente formados, valorándose las existencias por el resultado del recuento y repeso de fin de año económico, y se levantarán actas en las que se acreditará, ó la conformidad del contratista y sus representantes, ó las reclamaciones que creyeren convenientes hacer; con independencia todo ello de la entrega definitiva que se ha de formalizar en su día, mediante las reglas que se dicten para la mejor aplicación de la base 6.ª del contrato.

Séptima. El contrato se entenderá formalizado para los efectos de la liquidación de productos, cualquiera que sea la fecha de la entrega provisional, el día 1.º de Julio del corriente año, y en su consecuencia serán de cuenta del contratista, é imputables al mismo, todos los cobros y pagos que procedan de actos posteriores al 30 de Junio.

Octava. El importe del primer plazo, que según la base 18.ª del contrato debe abonar el contratista por el valor de los tabacos y útiles para la fabricación al incautarse de los efectos, se fijará con arreglo á la liquidación formada en el acto de la entrega provisional, no pudiendo detenerse por motivo alguno el abono de la cantidad correspondiente, sin perjuicio de ventilar después de hacerse el pago, y según la naturaleza del caso cualquiera reclamación que el arrendatario formule sobre el valor dado á lo recibido provisionalmente.

Novena. La Dirección general del ramo facilitará al contratista, antes de la entrega provisional de la renta, notas de los servicios actualmente estableci-

dos, del personal obrero ocupado en las Fábricas, copias de los contratos celebrados y pendientes para el suministro de primeras materias y útiles de fabricación y demás datos que exige el debido cumplimiento, aplicación y desarrollo de las bases que forman parte de la ley.

Décima. Serán de cuenta del contratista los gastos de escritura y copias de ella para la administración.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta 23 Abril 1887).

SECCION SEXTA.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta verificada el día 18 del actual para el arriendo del cupo de consumos y recargos autorizados, para el año económico de 1887-88, se anuncia una segunda y última que tendrá lugar el día 5 de Mayo próximo viniente, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que rigió para la primera.

Asín 24 de Abril de 1887.—El Alcalde, por orden, Andrés Guiu, Secretario.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este pueblo ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos para el próximo año económico de 1887 á 1888, mediante subasta pública que tendrá lugar el día 8 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en la Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Novallas 24 de Abril de 1887.—El Alcalde, Vicente Zaboray.—D. O. D. A. C., Francisco Lumbreras, Secretario.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta para el arriendo de consumos de este pueblo para el año económico, el Ayuntamiento ha acordado tenga lugar una segunda subasta en el día 1.º del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo las condiciones señaladas para la primera, sirviendo de tipo las dos terceras partes de la cantidad total señalada para aquella.

Oseja 24 de Abril de 1887.—El Alcalde, Clemente García.—D. S. O., el Secretario, Juan Serano.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de un número de contribuyentes igual al de Concejales, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y sal para el ejercicio próximo viniente, bajo el tipo en alza de la cuota para el Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta pública que se celebrará en la Casa Consistorial el día 5 de Mayo próximo, á las once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Puebla de Alfindén 25 de Abril de 1887.—El Alcalde, Fernando Moliner.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS

MES DE MAYO DE 1887.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Ramón Carmina.....	Remolinos.	Campo.	Remolinos.	Estado.	2.º	20	22'50
Cipriano Valenzuela.....	Idem.	Granero.	Idem.	Id.	125	»	112'52
Manuel Ibáñez.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	127	19	50'91
Bartolomé Diego Madrazo.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	»	51'25
Mariano Saurin.....	Zaragoza.	Olivar.	Garrapinillos.	Id.	132	18	146'88
Cirilo Ascaso.....	Codo.	Campo.	Codo.	Id.	159	16	5'75
Benito Rubio.....	Idem.	Viña.	Idem.	Id.	29	»	12'50
Cristino Emperador.....	Pradilla.	Campo.	Pradilla.	Clero.	30	20	76'14
Antonio Lafuente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	334	»	37'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	335	»	31'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	336	»	104'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	337	»	15'89
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	338	»	69'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	339	»	44'56
Manuel López (menor).....	Purujosa.	Id.	Purujosa.	Id.	340	»	3'62
Simón Aranda.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	341	»	19'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	342	»	26'25
José Torrens.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	343	»	15'30
Miguel Atarés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	299	19	55
Ignacio Ciprés.....	Idem.	Casa.	La Almunia.	Id.	277	18	27'25
El mismo.....	Ejea.	Campo.	El Frago.	Id.	15	»	20'63
Sebastián Artigas.....	Lobera.	Id.	Lobera.	Id.	278	»	137'50
Florencio Castillo.....	Agón.	Id.	Idem.	Id.	280	17 y 18	200
Pedro Rico.....	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	282	»	1'75
Mariano Jiménez.....	Tiermas.	Campo.	Tiermas.	Id.	286	»	3'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	287	»	5'69
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	288	»	193'75
Simón Tello.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	300	»	87'75
Simón Ituren.....	Carriena.	Campc.	Tarazona.	Id.	301	»	45
Antonio Burró.....	Zaragoza.	Id.	Erla.	Id.	302	»	105
Tomás Zueco.....	Erla.	Id.	Tarazona.	Id.	303	»	97'50
El mismo.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	304	»	357'50
Florencio Castillo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	305	17 y 18	250'25
Matias India.....	Agón.	Id.	Idem.	Id.	306	18	111'44
José María Lavilla.....	Carriena.	Casa.	Carriena.	Id.	311	»	20
Manuel Yuste.....	Zaragoza.	Dos graneros	Bujaraloz.	Id.	314	»	56'25
Pascual Navarro.....	Villanueva.	Trujal.	Villanueva del Huerva.	Id.	315	»	20
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	316	»	25'59
Dámaso Jaime.....	Idem.	Id.	Zuera.	Id.	21	17	101'25
Francisco Acero.....	Zuera.	Id.	Zuera.	Id.	26	»	82'27
Dionisio Istegas.....	Ateca.	Pieza.	Ateca.	Id.	27	»	
	Carriena.	Casa.	Carriena.	Id.		»	

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 3 del próximo mes de Junio para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 8 del citado mes de Junio de las obras de reparación de las carreteras del Estado que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Sevilla.....	Reparación de los kilómetros 551 al 559 ambos inclusive de la carretera de Alcalá de Guadaíra á Huelva.....	119.131'24	1.200
	Idem de los kilómetros 560 al 572 ambos inclusive de la citada carretera.....	137.370'47	1.380

Lo que se inserta para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 27 de Abril de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día, dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital en la causa formada contra doña Pascuala Castanera y otros sobre estafa, se cita á D. León Alvarez, que habitó en Madrid, calle de Santa Catalina, núm. 1, componente la Comisión liquidadora de los ferrocarriles carboníferos de Aragón, para que dentro del término de 12 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, con objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 23 de Abril de 1887.—El Escribano, Manuel Sauras.

Fraga.

D. Martín Perillán y Marcos, Juez de instrucción de la ciudad de Fraga y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se ha seguido causa criminal por muerte casual de Manuel Casaña Ullod, acaecida en las obras en construcción de la carretera de Ontiñena á Sariñena, en la que se dictó por S. E. la Audiencia de lo criminal de Huesca, con fecha 8 de Febrero último, auto de *sobreseimiento provisional y total*; y habiéndose acordado su cumplimiento, y que por lo tanto se haga saber á su viuda Alejandra Ramón que residía en Villanueva de Sigüenza y se marchó según se expresa por el Juzgado de Sariñena, á la ciudad de Zaragoza, sin poder designar las señas de su domicilio, motivo por el cual tampoco ha podido ser ha-

llada; en su consecuencia, en providencia de esta fecha he acordado expedir edictos en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Huesca y Zaragoza para que llegue á su noticia el fallo referido de sobreseimiento en el indicado sumario y le sirva de notificación en forma.

Dado en Fraga á 22 de Abril de 1887.—Martín Perillán Marcos.—P. S. M., Pablo Nart.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. José Contreras Fernández, Capitán graduado, Teniente, segundo Ayudante de esta Plaza y Fiscal nombrado por la Superioridad para la evacuación de un exhorto:

Ignorándose en esta Fiscalía el actual paradero del soldado Celedonio Español Martínez, procedente del Ejército de Ultramar y destinado á este de la Península á continuar sus servicios, el cual fué alta en el regimiento infantería inmemorial del Rey, núm. 1;

Usando de las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Boggiero, núm. 38, piso tercero, con el firme objeto de que se pueda cumplimentar cuanto se interesa en el indicado exhorto, ó en su consecuencia dé el oportuno aviso á esta Fiscalía del punto donde se encuentre, con las señas correspondientes, para remitir dicho exhorto á la Autoridad que corresponde y pueda ser cumplimentado, y de no comparecer, ó dar el aviso indicado, se le aplicará la pena y castigo que marca la ley.

Zaragoza 20 de Abril de 1887.—El Teniente fiscal, José Contreras.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Abril de 1887.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
1...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
2...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
3...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
4...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
5...	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	2	»	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	6
8...	»	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»	»	»	2	»
9...	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
10...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	17	10	27	1	1	2	29	»	2	2	»	»	»	2	31

Zaragoza 12 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 1.^a decena de Abril de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	»	»	»	»	1	»	1	2	2
2...	»	»	2	2	3	»	»	3	5
3...	1	»	»	1	»	1	»	1	2
4...	»	»	»	»	1	1	»	2	2
5...	1	1	»	2	1	1	»	2	4
6...	1	1	»	2	1	»	1	2	4
7...	3	2	»	5	1	»	»	1	6
8...	1	1	»	2	»	»	1	1	3
9...	4	»	»	4	1	»	»	1	5
10...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	11	5	2	18	9	3	3	15	33

Zaragoza 12 de Abril de 1887.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.